

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO A CONTINUACION RAD. N° 540014189003-2016-00500-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800187384-8
Demandado: CARMEN ESPERANZA ORTEGA RAMIREZ CC. 37253348 y FABIOLA MARIA ORTEGA RAMIREZ CC. 60324549

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por las demandadas CARMEN ESPERANZA ORTEGA RAMIREZ CC. 37253348 y FABIOLA MARIA ORTEGA RAMIREZ CC. 60324549, como empleadas del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad, informándole que se deja sin efectos el oficio 3137 del 30 de agosto de 2018 (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, cdts o cualquier otro título financiero de propiedad de las demandadas CARMEN ESPERANZA ORTEGA RAMIREZ CC. 37253348 y FABIOLA MARIA ORTEGA RAMIREZ CC. 60324549, que posean en los bancos. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializó la medida.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014189003-2016-00585-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDESCAT NIT. 800.180.893-3
Demandado: MARIELA CASTELLANOS BLANCO CC. 37.341.658

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada MARIELA CASTELLANOS BLANCO CC. 37.341.658, ubicados en la KDK 5-5 calle 2 de esta ciudad. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializo el despacho comisorio.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada MARIELA CASTELLANOS BLANCO CC. 37.341.658, que posea en cuentas de ahorro, corriente, cdts o cualquier otro título financiero en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, DAVIVIENDA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014189003-2016-00501-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA CC. 35.312.721 propietaria del establecimiento de comercio KANAL Y HERMAN LTDA

Demandado: JESUS ALIRIO RIVEROS CAÑAS CC. 13.494.989

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JESUS ALIRIO RIVEROS CAÑAS CC. 13.494.989, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 2008-00604 tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Sin necesidad de oficiar dado que el referido despacho se abstuvo de tomar nota del remanente solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014189002-2016-00549-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO NIT. 900.411.738-5
Demandado: SOCRATES RINCON TORRES CC. 88.264.652

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo el bien inmueble de propiedad del demandado SOCRATES RINCON TORRES CC. 88.264.652 de matrícula inmobiliaria No. 260-247181. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SOCRATES RINCON TORRES CC. 88.264.652, en cuentas de ahorro, corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero en los siguientes bancos: CORPBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, BBVA, CITIBANK, AV VILLAS, BANCOLOMBIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-01008-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ CC. 13.486.452

Demandado: JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA CC. 13.442.643

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA CC. 13.442.643 de matrícula inmobiliaria No. 260-290149. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA CC. 13.442.643, en cuentas de ahorro, corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, BBVA, ITAU. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA CC. 13.442.643, como empleado de CONSTRUCTORA YADEL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la empresa antes mencionada (art. 111 CGP).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2002-00208-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO CC. 13.348.317

Demandado: ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS y LUIS E. TOBITO. N.

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS CC. 16.662.348 como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, como inspector de policía. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ANTONIO JOSE MARIN CARDENAS CC. 16.662.348 como INSPECTOR DE POLICIA DE PUERTO SANTANDER. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00405-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUIS MARTIN BARRERA ORTIZ CC. 13925100

Demandado: JAIRO VEJAR CAMARGO CC. 88.221.859

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JAIRO VEJAR CAMARGO CC. 88.221.859 como empleado de la empresa COLVISEG DEL CARIBE. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00510-00 - CS

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

Demandado: LUZ MARY SAAVEDRA PARRA CC. 37399517

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada LUZ MARY SAAVEDRA PARRA CC. 37399517, que posea en cuentas de ahorro, corriente, cdt o cualquier otro título financiero, en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SANTANDER, BBVA, POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CITIBANK. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada LUZ MARY SAAVEDRA PARRA CC. 37399517, en calidad de diseñadora de la empresa CONFECIONES JULIO ARANGO. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la empresa mencionada (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00558-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

Demandado: JOSE EDUARDO CARREÑO MOLINA CC. 13.508.786

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retencion de los dineros de propiedad del demandado JOSE EDUARDO CARREÑO MOLINA CC. 13.508.786, que posea en cuentas de ahorro, corriente, cdt o cualquier otro titulo financiero, en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retencion de la quinta parte que exceda del salario minimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JOSE EDUARDO CARREÑO MOLINA CC. 13.508.786, como empleado de la empresa FUNDECO ubicada en la ciudad de Bogota D.C. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto al pagador de la referida empresa (art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retencion e inmovilizacion que pesa sobre el vehiculo de PLACA FAA20B, de propiedad del demandado JOSE EDUARDO CARREÑO MOLINA CC. 13.508.786. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y a la SIJIN-POLICIA NACIONAL (art. 111 CGP).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00145-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

Demandado: NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ CC. 88.267.975

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ CC. 88.267.975, que posea en cuentas de ahorro, corriente, cdt o cualquier otro título financiero, en los bancos: SANTANDER, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, CITIBANK, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ CC. 88.267.975, como empleado de la empresa SANYECT.NET. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida empresa (art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ CC. 88.267.975, denominado SEPULVEDA LOPEZ NICOLAS REINALDO, matrícula mercantil 0000282265. **COMUNIQUESE** enviándole copia del auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (art. 111 CGP).

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEPTIMO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00045-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FUNDACION DELAMUJER NIT. 890212341-6

Demandado: BLANCA ESTHER VARGAS BLANCO CC. 60.331.904 y LUIS CARLOS ALVAREZ HERNANDEZ CC. 77.103.706

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro de la mejora de propiedad del demandado LUIS CARLOS ALVAREZ HERNANDEZ CC. 77.103.706, ubicada en la calle 6 av. 7 barrio Motilones de la ciudad, matrícula inmobiliaria 260-50303. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2012-00111-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUZ MARINA ROJAS PINTO CC. 27.804.238

Demandado: HARKERD ARGENIS LAZARO PEÑA CC. 13.467.150

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado HARKERD ARGENIS LAZARO PEÑA CC. 13.467.150, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviándole de este auto al referido pagador (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-00183-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: DORA MARCELA RODRIGUEZ MEJIA CC. 37.398.612

Demandado: EDINSON ALBERTO JIMENEZ CC. 70.434.026

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado EDINSON ALBERTO JIMENEZ CC. 70.434.026, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado EDINSON ALBERTO JIMENEZ CC. 70.434.026, que posea en cuentas de ahorro, corrientes, cdt o cualquier otro título financiero en los bancos. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializó la medida.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2013-00162-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: RUBEN DARIO APARICIO DIAZ CC. 13.485.389

Demandado: JUAN RAMON ORTEGA CC. 74.375.876

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado JUAN RAMON ORTEGA CC. 74.375.876, como empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador (art. 111 CGP).

Por existir remanente solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014022701-2014-00462-00 de los bienes de propiedad del demandado JUAN RAMON ORTEGA CC. 74.375.876, se dispone dejar a disposición del referido despacho los bienes del citado demandado. **COMUNIQUESE** esta decisión al operador judicial antes mencionado (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado por este despacho, respecto de los bienes de propiedad del demandado JUAN RAMON ORTEGA CC. 74.375.876, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 2013-00169 tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2013-00191-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO COONALRECAUDO NIT. 830.068.952-0
Demandado: WILMER HERNEY LEAL LEON CC. 88.269.249

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado WILMER HERNEY LEAL LEON CC. 88.269.249, que posea en cuentas de ahorros, corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, SANTANDER, HELM BANK, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención del 50 % del salario, prestaciones, pensiones, y cualquier otra clase de emolumento embargable del demandado WILMER HERNEY LEAL LEON CC. 88.269.249, devengado de la entidad PENSIONADOS MINDEFENSA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003004-2013-00123-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335

Demandado: JESUS MARTIN VERA GUEVARA CC. 13.473.474

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003004-2013-00258-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JEMILIOS NIT. 809.008.953-5

Demandado: OSCAR SANTOYA FORERO CC. 19.122.040

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención del 50 % del salario, prestaciones, pensiones, y cualquier otra clase de emolumento embargable del demandado OSCAR SANTOYA FORERO CC. 19.122.040, devengado de la entidad COLPENSIONES. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado OSCAR SANTOYA FORERO CC. 19.122.040, depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts o cualquier otra clase de título financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, SANTANDER, HELM BANK, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-00141-00 - CS

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAVIER PRADO DELGADO CC. 13.507.865

Demandado: ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151, de matrícula inmobiliaria No. 260-288551. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Se deja constancia que no obra dentro del plenario registro de la inscripción del embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-288551, pese a que el oficio fue retirado del expediente para su diligenciamiento por la parte actora, no obstante, por existir orden de remanente a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003004-2018-00353-00, se ordena al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** proceda a inscribir el embargo a favor de dicho proceso y a favor del operador judicial antes mencionado. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al despacho judicial aquí citado (art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y retención e inmovilización que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151, de PLACA ARC030. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C. (art. 111 CGP). **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, informándole que se deja sin efectos la orden de retención comunicada por este despacho mediante oficio 2363 del 12 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, deberán las entidades SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C. y SIJIN – POLICIA NACIONAL, registrar el embargo y poner a disposición el vehículo descrito en este numeral, a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003004-2018-00353-00, por existir orden de remanente vigente a favor de dicho despacho judicial. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al operador judicial aquí citado (art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado por este despacho, respecto de los bienes de propiedad de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151, dentro del proceso 2018-00353 tramitado en el JUZGADO CUARTO

CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto al referido operador judicial (art. 111 CGP).

QUINTO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado por este despacho, respecto de los bienes de propiedad de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151, dentro del proceso 2018-00407 tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviandole copia de este auto al referido operador judicial (art. 111 CGP).

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas y perjuicios.

OCTAVO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2017-01107-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ CC. 13.240.075

Demandado: YELINPSON GOMEZ RONDON CC. 88.244.250

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengada por el demandado YELINPSON GOMEZ RONDON CC. 88.244.250, como empleado de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2017-00655-00 - CS
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: RIGOBERTO ARTEAGA GUERRERO CC. 87.810.095

Demandado: LUIS HELI CHINOME SUAREZ CC. 5.388.208

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del remanente decretado por este despacho, respecto a los bienes de propiedad del demandado LUIS HELI CHINOME SUAREZ CC. 5.388.208, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2015-00709 tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido operador judicial (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00829-00
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ CC. 12.282.216

Demandado: DEISY CATERINE ZAMBRANO JAIMES CC. 60.365.073

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 01 de julio de 2020, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 20 de octubre de 2021.
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00856-00
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GUILLERMINA MENDEZ CC. 28.294.714

Demandado: JAIME CASTAÑO LOPEZ CC. 13.493.145 y LEOVIGILDA JIMENEZ RAMOS CC. 27.731.638

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JAIME CASTAÑO LOPEZ CC. 13.493.145, que posea en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título financiero en los bancos BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, CORPBANCA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCAMIA, W, SUDAMERIS. Sin necesidad de oficiar dado que la medida no se materializó.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIME CASTAÑO LOPEZ CC. 13.493.145, ubicados en la calle 9 No. 9-63 barrio San Miguel de la ciudad. Sin necesidad de oficiar dado que la medida no se materializó.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00875-00
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JUAN JOSE CARMONA ZAPATA CC. 70.140.733

Demandado: EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO CC. 3.837.953

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 15 de octubre de 2020, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado EDWIN GERARDO ALBARRACIN AREVALO CC. 3.837.953, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2019-00798-00
Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: R.C PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900409853-8

Demandado: LEONARDO IVAN GELVEZ MOJICA CC. 13.514.540

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, conforme se le requirió en auto del 15 de octubre de 2020, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LEONARDO IVAN GELVEZ MOJICA CC. 13.514.540, que posea en cuentas de ahorro, corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero en los siguientes bancos: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, HSBC, POPULAR, BBVA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER, COLMENA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

RAD No. 540014003003-2019-00940-00

Cúcuta, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WALDO ALFONSO MORENO CALIXTO

DEMANDADO: MIREYA JOSEFINA RIVAS ROSALES

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada MIREYA JOSEFINA RIVAS ROSALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).